Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569224000007**. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310569224000007, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"PADRÓN DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS QUE SE LES ENTREGÓ SU CERTIFICADO DE CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO 2021-2024. LA INFORMACIÓN DEBE SER EN FORMATO EXCEL Y DEBE CONTENER EN EL ENCABEZADO DE CADA COLUMNA: NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA BENEFICIARIA, FECHA DEL EXAMEN DE ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS, FECHA DE LA EMISIÓN DE SU CERTIFICADO, FECHA DE LA ENTREGA DE SU CERTIFICADO, CALIFICACIÓN OBTENIDA, SEXO (HOMBRE O MUJER), NOMBRE DEL MUNICIPIO, NIVEL DE EDUCACIÓN QUE PRESENTÓ (PRIMARIA, SECUNDARIA Y/O BACHILLERATO MODALIDAD PREPA ABIERTOA (SIC) ÚNICAMENTE)."***

SEGUNDO. En fecha veintisiete de agosto del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, registrada bajo el folio número 310569224000007, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"EL PLAZO DE LA ENTREGA SE ENCUENTRA VENCIDO, LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA FUE EL 19 DE AGOSTO DE 2024"***

TERCERO. Por auto emitido el día veintiocho del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha nueve de septiembre del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de octubre del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569224000007, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente:

> ***"Padrón de las personas beneficiarias que se les entregó su certificado de conclusión de estudios en cada uno de los municipios del Estado de Yucatán en el periodo 2021-2024. La información debe ser en formato EXCEL y debe contener en el encabezado de cada columna: Nombre completo de la persona beneficiaria, fecha del examen de acreditación de estudios, fecha de la emisión de su certificado, fecha de la entrega de su certificado, calificación obtenida, sexo (hombre o mujer), nombre del municipio, nivel de educación que presentó (Primaria, Secundaria y/o Bachillerato modalidad Prepa Abiertoa (sic) únicamente)." (sic)***

Al respecto, la parte recurrente el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310569224000007; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión

que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XV. LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y APOYOS, EN EL QUE SE DEBERÁ INFORMAR RESPECTO DE LOS PROGRAMAS DE TRANSFERENCIA, DE SERVICIOS, DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE SUBSIDIO, EN LOS QUE SE DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) ÁREA;

B) DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA;

C) PERIODO DE VIGENCIA;

D) DISEÑO, OBJETIVOS Y ALCANCES;

E) METAS FÍSICAS;

F) POBLACIÓN BENEFICIADA ESTIMADA;

G) MONTO APROBADO, MODIFICADO Y EJERCIDO, ASÍ COMO LOS CALENDARIOS DE SU PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL;

H) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO;

I) PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD CIUDADANA;

J) MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD;

K) MECANISMOS DE EVALUACIÓN, INFORMES DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES;

L) INDICADORES CON NOMBRE, DEFINICIÓN, MÉTODO DE CÁLCULO, UNIDAD DE MEDIDA, DIMENSIÓN, FRECUENCIA DE MEDICIÓN, NOMBRE DE LAS BASES DE DATOS UTILIZADAS PARA SU CÁLCULO;

M) FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

N) ARTICULACIÓN CON OTROS PROGRAMAS SOCIALES;

O) VÍNCULO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE;

P) INFORMES PERIÓDICOS SOBRE LA EJECUCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS, Y

Q) PADRÓN DE BENEFICIARIOS MISMO QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES BENEFICIARIAS, EL MONTO, RECURSO, BENEFICIO O APOYO OTORGADO PARA CADA UNA DE ELLAS, UNIDAD TERRITORIAL, EN SU CASO, EDAD Y SEXO;

…"

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *a la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 610 QUATER (SIC). LAS ENTIDADES CONTARÁN CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 546 DE ESTE REGLAMENTO Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

…"

El Decreto 349/2016 por el que se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, y sus modificaciones, expone:

> ***"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO***
> ***ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
>
> ***PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR ADULTOS, A LAS PERSONAS DE QUINCE AÑOS O MÁS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACIÓN PRIMARIA O SECUNDARIA Y POR INSTITUTO, AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
>
> ***ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO***
> ***EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE COMPRENDEN LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA SECUNDARIA, ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CON LOS CONTENIDOS PARTICULARES PARA ATENDER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS DE ESE SECTOR DE LA POBLACIÓN.***
>
> ***…***
>
> ***ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO***
> ***EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:***
> ***I. PROMOVER, ORGANIZAR, OFRECER E IMPARTIR SERVICIOS DE ALFABETIZACIÓN Y DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, ASÍ COMO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.***
> ***II. PROMOVER Y REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y LA ERRADICACIÓN DEL REZAGO EDUCATIVO EXISTENTE EN ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN.***
> ***III. ELABORAR, REPRODUCIR Y DISTRIBUIR MATERIALES DIDÁCTICOS APLICABLES EN LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS.***
>
> ***…***
>
> ***VII. EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS QUE ACREDITEN EL NIVEL EDUCATIVO QUE SE IMPARTA EN EL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS.***
>
> ***…***
>
> ***ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA***
> ***EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:***
> ***I. LA JUNTA DE GOBIERNO.***
> ***II. EL DIRECTOR GENERAL.***
> ***III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.***
>
> ***…***

ARTÍCULO 14. ESTATUTO ORGÁNICO
EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.
...
ARTÍCULO 17. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.
...”

Por su parte, el Acuerdo IEAEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 349/2016 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR PATRONATO, AL PATRONATO QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, TENGA POR OBJETO OBTENER RECURSOS COMPLEMENTARIOS DE EMPRESARIOS, CÁMARAS DE COMERCIO Y VOLUNTARIADO DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO ASÍ COMO COADYUVAR CON ESTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO
EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE COMPRENDE LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CON LOS CONTENIDOS PARTICULARES PARA ATENDER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS DE ESE SECTOR DE LA POBLACIÓN.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO, ESTARÁ INTEGRADO POR:
I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:
...
B) DIRECTOR GENERAL.
II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.
...
B) DEPARTAMENTO DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.
...
ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.
...
ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I. APLICAR LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN VIGENTES, CON BASE EN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES.
II. COORDINAR, ESTABLECER Y DIFUNDIR LOS LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, SEGUIMIENTO, REGISTRO DE USUARIOS, ESTADÍSTICA Y ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN,
...
IV. PLANEAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR LAS ACTIVIDADES PARA EL REGISTRO DE LOS ADULTOS NO ESCOLARIZADOS, SEGUIMIENTO, CONTROL ACADÉMICO, ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS
V. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA ACTUALIZAR LOS REGISTROS EN MATERIA DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, SEGUIMIENTO, REGISTRO DE USUARIOS, ESTADÍSTICA Y ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.
VI. INTEGRAR Y ELABORAR LOS INFORMES DE AVANCES Y RESULTADOS SOBRE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES QUE SE REQUIERAN.
VII. PROGRAMAR LOS REQUERIMIENTOS DE MATERIALES PARA EVALUAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR LOS ADULTOS.
VIII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN BANCO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LOS APLICADORES DE EXÁMENES, ASÍ COMO DE LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DE EXÁMENES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que a través del Decreto 349/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó **el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.
- Que el **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, tiene por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el estado de Yucatán, que comprende la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman al **Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, se encuentra el **Departamento de Acreditación y Certificación**.
- Que el **Jefe del Departamento de Acreditación y Certificación** tiene entre sus atribuciones y funciones, el *aplicar los sistemas de evaluación y acreditación vigentes, con base en las normas y procedimientos establecidos por la Secretaria de Educación Pública, para mejorar el cumplimiento de los objetivos institucionales; coordinar, establecer y difundir los lineamientos, criterios y procedimientos que regulen las actividades relativas a la acreditación y evaluación educativa, seguimiento, registro de*

usuarios, estadística y acreditación y certificación; planear, organizar y ejecutar las actividades para el registro de los adultos no escolarizados, seguimiento, control académico, acreditación de conocimientos y certificación de estudios, de conformidad con establecido en los lineamientos; establecer los mecanismos para actualizar los registros en materia de acreditación y evaluación educativa, seguimiento, registro de usuarios, estadística y acreditación y certificación; integrar y elaborar los informes de avances y resultados sobre la operación de los programas y servicios institucionales que se requieran; programar los requerimientos de materiales para evaluar los conocimientos adquiridos por los adultos; integrar y mantener actualizado, un banco de información relativo a los aplicadores de exámenes, así como de las sedes para la aplicación de exámenes; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, se desprende que el área que resulta competente para conocerle, es el **Departamento de Acreditación y Certificación**; se dice lo anterior, pues al tener entre sus funciones y obligaciones el aplicar los sistemas de evaluación y acreditación vigentes, con base en las normas y procedimientos establecidos por la Secretaria de Educación Pública; así como planear, organizar y ejecutar las actividades para el registro de los adultos no escolarizados, seguimiento, control académico, acreditación de conocimientos y certificación de estudios, y establecer los mecanismos para actualizar los registros en materia de acreditación y evaluación educativa, seguimiento, registro de usuarios, estadística y acreditación y certificación; es posible establecer, que dicha áreas, podría conocer de la información inherente al "***Padrón de las personas beneficiarias que se les entregó su certificado de conclusión de estudios en cada uno de los municipios del Estado de Yucatán en el periodo 2021-2024. La información debe ser en formato EXCEL y debe contener en el encabezado de cada columna: Nombre completo de la persona beneficiaria, fecha del examen de acreditación de estudios, fecha de la emisión de su certificado, fecha de la entrega de su certificado, calificación obtenida, sexo (hombre o mujer), nombre del municipio, nivel de educación que presentó (Primaria, Secundaria y/o Bachillerato modalidad Prepa Abiertoa (sic) únicamente)***"; por consiguiente, **resulta incuestionable que es el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área que pudiere poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
>
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ***...".***

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.***
>
> ***EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.***
> ***...".***

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley,

deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno asignado al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, con copia certificada del expediente del recurso de revisión en que se actúa, a fin que acuerde lo previsto, en su caso, en el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

NOVENO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al **Departamento de Acreditación y Certificación** a fin que a tendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede, en la modalidad requerida, esto es, en la *modalidad electrónica,* o bien, las documentales que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, poniéndole la información a su disposición vía Plataforma Nacional de Transparencia. Todo lo anterior, ya que, en la solicitud de acceso aludida, señaló como ***Medio de Entrega:*** *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."*

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310569224000007, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control asignado al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, IEAEY, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.